

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00104 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ELIZABETH IBARRA ROSERO** contra **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN** En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD DE BOGOTÁ, PROCURADURIA GERNAL DE LA NACIÓN, EPS COMPENSAR, MINISTERIO DE TRABAJO, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA, INSTITUTO COLOMBIANO DEL SISTEMA NERVIOSO CLINICA MONSERRAT, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Asimismo, revisado el expediente se advierte la necesidad de vincular al **Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de conocimiento** de esta ciudad, para que en el término de un (1) día, el vinculado se pronuncie sobre los fundamentos fácticos del amparo y aporte la documentación que estime necesaria para dar claridad al fallo de tutela proferido el 3 de abril de 2020.

4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45ee523bf2634fafc3b8b050a3e5475c5c248562943f628cb8d3dcf86137c9d**
Documento generado en 05/02/2024 05:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ELIZABETH IBARRA ROSERO
ACCIONADO : COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2024 00104 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES.

Elizabeth Ibarra Rosero presentó acción de tutela contra la **Coomeva Eps en liquidación**, solicitando le sean amparados los derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y seguridad social.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

- 1.1. Señala la accionante que, el 25 de junio de 2018, ingresó a laborar para la accionada mediante contrato a término indefinido.
- 1.2. El 12 de marzo 2020, la accionada procedió a terminarle el contrato de trabajo sin justa causa, como consecuencia, quedo sin los recursos para subsistir, sumado a ello, al ser la única que percibe ingresos en la familia, ser madre cabeza de familia, estar a cargo su madre adulta mayor e hijo de 14 años de edad por el fallecimiento de su progenitor el señor Jaime Delgadillo Piñeros(q.e.p.d.) acudió a la acción de tutela para que se le ampraran sus derechos fundamentales y los de su familia.
- 1.3. Mediante fallo de tutela el 3 de abril de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá D.C., amparo sus derechos fundamentales y, ordeno su reintegro a Coomeva Eps.
- 1.4. Para el 25 de enero de 2022, la accionada Coomeva Eps entró en un proceso de liquidación¹ en el cual se designó al Dr. Felipe Negret Mosquera como agente liquidador, en el desarrollo del

¹ Resolución No. 2022320000000189- 6 del 25 de enero de 2022

proceso de liquidación de Coomeva Eps, siguió laborando para ella, a causa de la estabilidad laboral reforzada.

1.5. Manifiesta que sin tener en cuenta los antecedentes personales, médicos, laborales y legales, el 25 de enero de 2024, le presentaron carta de terminación unilateral que se hacía efectiva a partir 25 de enero de 2024, basados en el proceso de liquidación.

1.6. Señaló que no es cierto que Coomeva Eps, haya terminado el proceso liquidatorio pues continúa realizando sus funciones y laborales misionales, mediante contrato de mandato con la firma RACIL.

1.7. También, señaló que padece de enfermedades ocasionadas por la labor desempeñada para la Eps, de modo que especialistas en psiquiatría le diagnosticaron "ANSIEDAD-DEPRESIÓN-AGORAFOBIA-TÚNEL DEL CARPO-TENDINITIS EXTREMIDADES SUPERIORES-EPICONDILITIS" y, que actualmente se encuentra en curso de un proceso de calificación de origen de la enfermedad en la Eps Compensar.

1.8. Para el proceso de la calificación la EPS compensar, a través de los casos No. 20220000036333 y 272968, requirió a la Eps Coomeva aportar los documentos para que se adelanta respecto a la accionante, no obstante, no se aportaron.

1.9. Que durante la ejecución de las labores para Coomeva Eps, también presentó hostigamiento y acoso laboral, situación que le ocasionó fuerte crisis emocionales como consta en las incapacidades médicas y hospitalizaciones en unidades de salud mental.

1.10. Declara que, al desvincularla y terminar su contrato de trabajo queda en un estado de indefensión, desprovista de los recursos económicos para la subsistencia de su madre e hijo, de los tratamientos médicos que estaban en curso con los profesionales que venían tratando sus patologías e incluso obligaciones financieras que ha adquirido, encima por las altas tasas de desempleo no es posible reubicarla en otra empresa.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del cinco (5) de febrero de 2024, se ordenó la notificación de la Eps accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

También, en la referida providencia se dispuso la vinculación del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. , Superintendencia Nacional de Salud de Bogotá, Procuraduría General de la Nación, Eps Compensar, Ministerio del Trabajo, Administradora de recursos del sistema general de seguridad social en salud -ADRES, Clínica Universidad de la Sabana, Instituto Colombiano del

Sistema Nervioso Clínica Monserrat, para que manifestaran lo que a bien consideraran respecto de los hechos base del amparo presentado.

2.1.- Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

Solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela toda vez que, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, por el contrario, en pretérita oportunidad se conoció y resolvió una tutela a favor de la parte accionante pero el superior revocó la decisión.

2.2.- Administradora de recursos del sistema general de seguridad social en salud -ADRES.

Su apoderado judicial designado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, luego de hacer un breve recuento de su creación, régimen normativo, funciones asignadas, y la falta de legitimación en la causa por pasiva, indicó que frente a ella se configura esta última, toda vez que esa entidad no le corresponde solucionar inconvenientes asociados a la afectación de derechos laborales del actor. Esta responsabilidad le atañe directamente a la entidad empleadora de la cual fue retirada la parte accionante o que le haya lesionado sus derechos laborales, por lo que será a esa entidad a la que debe acudir en procura del reconocimiento del derecho que se considera vulnerando.

Conforme a su exposición argumentativa, solicita su desvinculación de la acción constitucional y negar el amparo tutelar de la accionante en lo que tiene que ver con este ente, exponiendo en su favor, que de los hechos descritos y el material probatorio resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora.

2.3.- Ministerio de Trabajo.

Por medio del coordinador del Grupo Interno de Trabajo de atención Jurídica de la Dirección Territorial Bogotá, se pronuncia realizando inicialmente anotaciones en relación con los antecedentes de la tutela interpuesta, para luego alegar en su defensa, la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el ministerio por falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que, la acción surge principalmente por la presunta omisión por parte de la empresa COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, al presuntamente no acceder a su derecho de petición.

No obstante, lo anterior manifestó que, de conformidad con las competencias de esta cartera ministerial, ante esta solicitud el Grupo Interno de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, certifico que revisadas las bases de datos que obran en el Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, se informa que la empresa y/o empleador COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.· COOMEVA E. P. S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT No. 805.000.427-1, NO registra a la fecha ningún trámite relacionado con la

autorización para la terminación del vínculo laboral de la trabajadora ELIZABETH IBARRA ROSERO, identificada con C.C. N° 52.147.109, agotándose por parte de este ministerio lo correspondiente.²

2.4.- El Instituto Colombiano del Sistema Nervioso-Clinica Montserrat.

Solicitó su desvinculación teniendo en cuenta que no se evidencia que la institución sea denunciada o accionada por violación de los derechos fundamentales, además, la presente está dirigida al empleador con la finalidad de restituir su cargo laboral y no el Instituto ninguna injerencia en la relación laboral ente el accionante y la accionada.

2.5. Clínica Universidad de la Sabana.

Informó que ha prestado de forma continua e ininterrumpidamente una atención médica integral, brindado los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimiento y demás servicios que la paciente ha requerido para el cuidado de su salud, desde el día 15 de diciembre de 2021 siendo el ultimo registro de atención médica el 22 de enero de 2024. De modo que, han sido diligentes y oportunos en la prestación de los servicios médicos requeridos por la paciente.

2.6. Coomeva EPS en Liquidación.

Contesta la acción por conducto de apoderado general, otorgado para ejercer la defensa técnica ante cualquier autoridad judicial en las acciones que sea parte el Dr. Felipe Negret Mosquera, señala que:

[...] 1. La Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 003287 del 4 de noviembre de 2016, ordenó la medida preventiva de vigilancia especial a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de seis (6) meses, la cual fue objeto de prorrogas, siendo la última la ordenada a través de Resolución No. 013000 del 13 de noviembre de 2020, por el término de nueve (9) meses.

2. Posteriormente, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero del 2022, ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, por el término de dos (2) años.

3. En cumplimiento de la anterior disposición, el Liquidador emitió la Resolución L-002 del 24 de enero del 2024 "Por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de COOMEVA EPS S.A En liquidación".

4. Como consecuencia del cierre del proceso, a partir del 25 de Enero de 2024, el Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, dejó de ostentar el cargo de liquidador de la hoy extinta COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN.

5. Como consecuencia del cierre del proceso, y previa autorización de la Junta de Acreedores y la Superintendencia Nacional de Salud, el Liquidador suscribió Contrato de Mandato LIQ00324 de fecha 24 de enero de 2024, con la Sociedad RACIL ASESORÍAS S.A.S, con el objeto de gestionar las actividades remanentes del proceso liquidatorio, y cuyas obligaciones quedaron taxativamente plasmadas en el mismo. [...]

² 19Anexo (5) .pdf

Como consecuencia de los presupuestos señalados una vez se produjo el cierre del proceso liquidatorio de la Eps, la persona jurídica desapareció al igual que la capacidad de goce y ejercicio, como la capacidad procesa; por tal motivo dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones.

Reseña que aun cuando mediante Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero del 2022, la Superintendencia Nacional de Salud nombró al Doctor Felipe Negret Mosquera, como liquidador del proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar a Coomeva EPS, dicha condición la ostentó hasta el 25 de enero de 2024; fecha en la que tuvo lugar la extinción jurídica de la entidad.

Ahora bien, respecto al caso en concreto expuso los siguientes argumentos:

2.6.1.- La señora ELIZABETH IBARRA ROSERO, estuvo vinculada desde el 25 de Junio de 2018 al 25 de Enero de 2024, a COOMEVA EPS (Hoy Liquidada), mediante contrato de trabajo a término indefinido, ostentando hasta el 30 de Abril de 2020, el cargo de JEFE(A) REG ACCESO AL SERVICIO EPS y posteriormente el cargo de JEFE(A) ADMINISTRATIVO OFICINA EPS, con una asignación salarial mensual de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS \$ 4.552.741 y, que la actora fue desvinculada el 12 de marzo de 2020, sin embargo, mediante fallo de primera instancia la autoridad judicial el 3 de abril de 2020, concedió de manera transitoria el amparo constitucional, ordenando a la extinta Eps a reintegrar a la accionante, así mismo, el pago de los salarios y cotizaciones al SGSS, con la salvedad que la accionante debía iniciar las acciones judiciales frente a la Eps, una vez se levantará la emergencia sanitaria declarada por covid-19, en un plazo no mayor a cuatro (4) meses.

2.6.2.- En cumplimiento de la orden judicial, en el mes de abril de 2020, se reintegró a la accionante e igualmente se le realizó el pago de los salarios y cotizaciones dejados de percibir, sin embargo, la decisión de primera instancia fue objeto de impugnación por la Eps, de modo que, el 19 de mayo de 2020, el fallador en segunda instancia revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar declaró "hecho superado" teniendo en cuenta que con posterioridad a la sentencia la Eps demostró con el acatamiento de lo ordenado.

2.6.3.- En ese sentido sostuvo que no hay evidencias de que a la extinta Eps se le hubiera notificado de algún proceso ordinario, impetrado por la accionante, lo que hace inferir que no se cumplió con la carga impuesta en el fallo de tutela, si se tiene en cuenta que el amparo se concedió de manera transitoria.

2.6.4- En virtud del artículo quinto de la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero del 2022, se dispuso que el Agente Liquidador designado debería garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada a la hoy EXTINTA COOMEVA EPS hasta que se llevará a cabo el traslado de los afiliados a otras EPS (01 de febrero del 2022), fecha en la cual COOMEVA EPS perdió la habilitación para prestar el servicio de salud, de tal manera que, las funciones que desarrollaba la

accionante en calidad de JEFE(A) REG ACCESO AL SERVICIO EPS y posteriormente en el cargo de JEFE(A) ADMINISTRATIVO OFICINA EPS, se encontraban encaminadas a garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada; así las cosas debido a la pérdida la habilitación para prestar el servicio de salud a partir del 01 de febrero del 2022, la aquí accionante no podía continuar desarrollando las funciones designadas en su contrato a partir de dicha data; sin embargo, en virtud a su condición de madre cabeza de familia, la cual la hacía beneficiaria de estabilidad laboral reforzada, la aquí accionante, NO fue desvinculada de su cargo; y en tal consideración se le asignaron las funciones de apoyo en la Radicación y Direccionamiento de las PQRS y requerimientos remitidos a Coomeva Eps en Liquidación mediante correo electrónico en el aplicativo D-Sof.

2.6.5.- Con ocasión a la Junta de acreedores de la hoy extinta Coomeva Eps en liquidación, se aprobó de manera unánime la rendición de cuentas final con corte de 31 de agosto de 2023 y la suscripción del contrato de mandato con la sociedad RACIL ASESORIAS S.A.S., decisión que se comunicó a la Superintendencia Nacional de Salud quien autorizó la celebración del contrato de mandato con representación No. LIQ00324 de fecha 24 de enero de 2024 entre COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y RACIL ASESORIAS S.A.S., con el fin de representar en las situaciones no definidas de Coomeva S.A. Eps en liquidación.

2.6.6.- Argumento, que mediante correo electrónico informó a la accionada que su relación laboral se terminaría a partir del 25 de enero de 2024, en razón a que a partir de la fecha dejaría de existir la hoy extinta Coomeva Eps, obedeciendo a tal situación, procedió a la liquidación de su indemnización legal por la suma de \$18.471.984 la cual se le canceló el 24 de enero de 2024, así mismo, la liquidación de sus prestaciones sociales por la suma de \$ 7.099.853 por concepto de vacaciones definitivas, cesantías definitivas, intereses a las cesantías definitivas, prima legal definitiva, intereses a las cesantías anuales, cesantías año anterior, valor que se le transfirió el 24 de enero de 2024.

2.6.7.- Finalmente, arguyó que, respecto al proceso de calificación de origen y porcentaje de pérdida de capacidad laboral, adelantado por la accionada, ante Compensar Eps, a través de oficio del 16 de mayo de 2023, remitido el 17 de mayo del 2023, al correo electrónico facamachom@compensarsalud.com , envió los documentos solicitados para tal fin; posteriormente recibió correo electrónico por parte de Compesar, el día 24 de enero de 2024, mediante el cual informó que la aquí accionante, cuenta con caso creado para calificación de origen de presunta enfermedad laboral por patologías de miembros superiores, y de nuevo se procedió mediante correo electrónico del 7 de Febrero del 2024, a remitir a Compensar Eps, los documentos relacionados con la señora IBARRA, a través del correo usucherwell@compensarsalud.com , con copia a la accionante, mediante su correo electrónico elizabethibarra33@yahoo.es.

También se pronunció sobre la existencia de otros mecanismos de defensa /Jurisdicción laboral, improcedencia de realizar el pago de salarios y aportes a la seguridad social, inexistencia del perjuicio

irremediable, factor económico, continuidad de la prestación del servicio de salud, entre otros.

2.7.- Procuraduría General de la Nación.

Por intermedio de la oficina jurídica, manifestó que, una vez revisado el sistema de gestión documental de la entidad, no se halló queja, reclamo o denuncia alguna radicada por la accionante que guardara relación con los hechos y pretensiones de la acción de tutela, sin embargo requirió a la Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 7: Asuntos Del Trabajo Y Seguridad Social, quién informó que no se encontraron antecedentes de solicitudes de intervención Preventiva por parte de la señora ELIZABETH IBARRA ROSERO identificada con cedula de ciudadanía No 52147109, motivo solicitó la declaratoria de legitimación en la causa por pasiva.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

El Despacho se contrae a resolver si se vulneran o no los derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y seguridad social invocados por la accionante, como consecuencia de la terminación laboral que tenía con la accionada Coomeva Eps en liquidación pese a existir una condición de estabilidad laboral reforzada por su calidad de madre cabeza de familia y otras condiciones, así mismo, si le asiste el derecho ser reintegrada por especial vía de tutela al pago de salarios, seguridad social.

Atendiendo las premisas del caso presentado, vale recordar que el artículo 53 de la Constitución Política consagra la protección a la estabilidad en el empleo respecto de todos los trabajadores, como un principio que rige de manera general las relaciones laborales, lo cual supone que el cumplimiento de las obligaciones propias del objeto del

contrato de trabajo por parte del empleado, conlleva a la conservación de su cargo, salvo que existan circunstancias especiales, o que se incurra en alguna de las causales contempladas en la ley para que el empleador de por terminado el contrato.

La estabilidad en el ámbito laboral debe prevalecer en ciertas personas. Tal garantía ha sido denominada 'estabilidad laboral reforzada'; dentro de aquellos beneficiarios de tal estabilidad encontramos a los aforados sindicales (art. 405 y Ss. C.S.T.), a las mujeres en estado de gestación o lactancia (art. 236 y Ss. C.S.T.) y aquellas personas en condición de discapacidad (art. 26 Ley 361 de 1997).

Al respecto, la Sentencia C 531 de 2000 con ponencia del Magistrado Dr. Álvaro Tafur Galvis, analizo la figura de la 'estabilidad laboral reforzada', reiterando aspectos básicos de tal garantía:

Para la consecución de esos fines, la efectividad del ejercicio del derecho al trabajo, como ocurre para cualquier otro trabajador, está sometida a la vigencia directa en las relaciones laborales de unos principios mínimos fundamentales establecidos en el artículo 53 de la Carta Política. Cuando la parte trabajadora de dicha relación está conformada por un discapacitado, uno de ellos adquiere principal prevalencia, como es el principio a la estabilidad en el empleo, es decir a permanecer en él y de gozar de cierta seguridad en la continuidad del vínculo laboral contraído, mientras no exista una causal justificativa del despido, como consecuencia de la protección especial laboral de la cual se viene hablando con respecto a este grupo de personas.

Tal seguridad ha sido identificada como una "estabilidad laboral reforzada" que a la vez constituye un derecho constitucional, igualmente predicable de otros grupos sociales como sucede con las mujeres embarazadas y los trabajadores aforados, en la forma ya analizada por esta Corporación:

"En efecto, si bien, conforme al artículo 53 de la Carta, todos los trabajadores tienen un derecho general a la estabilidad en el empleo, existen casos en que este derecho es aún más fuerte, por lo cual en tales eventos cabe hablar de un derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada. Esto sucede, por ejemplo, en relación con el fuero sindical, pues sólo asegurando a los líderes sindicales una estabilidad laboral efectiva, resulta posible proteger otro valor constitucional, como es el derecho de asociación sindical (CP art. 39). Igualmente, en anteriores ocasiones, esta Corporación también señaló que, debido al especial cuidado que la Carta ordena en favor de los minusválidos (CP art. 54), estas personas gozan de una estabilidad laboral superior, la cual se proyecta incluso en los casos de funcionarios de libre nombramiento y remoción. [...] (Subrayas del texto original)

Con esa estabilidad laboral reforzada se garantiza la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral. Para tal fin deberán adelantarse los programas de rehabilitación y capacitación necesarios que le permitan alcanzar una igualdad promocional en aras del goce efectivo de sus derechos. La legislación nacional no puede apartarse de estos propósitos en favor de los discapacitados cuando quiera que el despido o la terminación del contrato de trabajo tenga por fundamento la disminución física, mental o psicológica.

En lo que respecta, a la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de acreencias económicas, la jurisprudencia constitucional también ha sostenido que en principio este mecanismo constitucional es improcedente, pues le corresponde a la jurisdicción ordinaria, dirimir las controversias relativas a la reclamación de acreencias de orden laboral.

Sin embargo, esta Alta Corporación ha establecido que cuando el no pago de las acreencias laborales vulnera o amenaza los derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital, la seguridad social, y/o la subsistencia del trabajador, la tutela será procedente de manera excepcional, para la reclamación de aquellas prestaciones que constituyan la única fuente de sustento o recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada.

En síntesis, el mecanismo constitucional solamente es procedente de manera excepcional para solicitar el reintegro del trabajador y el pago de acreencias económicas, pues en principio la jurisdicción laboral deberá ser la jurisdicción encargada de dirimir el conflicto suscitado. Así pues, el Juez Constitucional debe estar atento a la existencia de ciertos presupuestos facticos que le permitan interpretar si el mecanismo de amparo es el idóneo y efectivo para dirimir la controversia planteada en el caso concreto.

En sub lite, se tiene que la actora mediante la presente acción, pretende que se ordene a la accionada su reintegro laboral porque considera que su relación contractual se finalizó de manera anormal y que aún no existe acto liquidatorio de Coomeva Eps, de modo que en el cronograma aprobado para la liquidación aún falta, así mismo que con el despido sin justa causa, se vulneran sus garantías fundamentales y mismas que se extiende para las personas que muestra integran su núcleo familiar.

Para hacer el análisis de la situación expuesta y dejada a consideración del Juez de Tutela, teniendo en cuenta lo expuesto tanto por la accionante como lo manifestado por la accionada y vinculadas que conforman el extremo accionado, además de hacer valoración al acervo probatorio recaudado en el trámite, tenemos que frente a tales pedimentos, la accionada, sostuvo que de acuerdo a la Resolución L-002 del 24 de enero del 2024, a través de la cual se declaró terminada la existencia legal de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN y en la cual se dispuso en su artículo segundo, la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, así como la cancelación de la inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa, en la Cámara de Comercio de Cali, de modo que, la persona jurídica desapareció, al igual que la capacidad de goce y ejercicio, como la capacidad procesal; por tal motivo dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones.

Ahora en cuanto a la suscripción del contrato de Mandato entre el EX Liquidador de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN y la empresa RACIL ASESORIAS SAS, es dable señalar que el literal b) del artículo 9.1.3.6.3

del Decreto 2555 de 2010, señala que en concordancia con lo previsto en el numeral 11 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el liquidador podrá suscribir directamente convenios o contratos de mandato con terceros, **mediante los cuales contrate la realización de actividades relacionadas con la liquidación.**

Que, en virtud de lo anterior, el contrato de mandato suscrito RACIL ASESORIAS S.A.S, no es sucesor, ni subrogatorio de la persona jurídica de COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN (Hoy Liquidada), y sus atribuciones se limitan a las previstas en el contrato y al momento de suscribir el mencionado contrato no operó ningún tipo de sustitución patronal.

Ahora bien, la Corte constitucional preciso que, en algunos eventos, pese a encontrarse en trámite la acción de tutela se presentan circunstancias que permiten acreditar que la vulneración cesó, porque: *i.* Se satisfizo el derecho fundamental que se estaba afectando; *ii.* Se presentó la inocuidad de las pretensiones en la solicitud de amparo y *iii.* Se materializó el daño, este último que ha sido definido por la Corte Constitucional en sentencia T-038 de 2019, así:

Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

De lo anterior, se extrae que, si entre el momento de interposición de la acción y el fallo de tutela se consuma el daño que se buscaba prevenir, el juez de tutela debe pronunciarse manifestando que la acción carece de objeto, puesto que, frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto.

En el caso de estudio es clara la existencia del daño consumado, pues eventualmente la entidad que debería acatar la orden judicial y ejecutar el fallo de tutela que llegare a proferirse dentro del presente asunto y con el cual se concedería el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante a través de la presente acción de tutela, se encuentra liquidada, es decir, dejó de ser sujeto de derechos y no podrá contraer obligaciones, de modo que, en virtud de la sentencia que antecede se deben tomar las medidas para resarcir el daño que ha sido consumado, para el caso concreto este se identificada con la

terminación del contrato sin justa causa de la señora Ibarra Rosero, no obstante, el cierre de una empresa es una causal legal pero injusta para despedir al trabajador y por consiguiente corresponde al trabajador la indemnización por despido injusto, misma que fue cancelada por la Coomeva EPS en liquidación a la accionante, en la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS \$18.471.984, el 24 de Enero de 2024.³

Colofón con lo anterior, es un sinsentido pretender el reintegro de un trabajador, que ha sido despedido por la liquidación de la empresa, como es el caso de Coomeva Eps, quien en disposición de la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero del 2022 la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó su liquidación y posteriormente mediante Resolución L-002 del 24 de enero del 2024, se declara terminada la existencia legal, quedando demostrado su imposibilidad material y jurídica, pues no existe un empleador que pueda ordenar su reintegro.

Así las cosas, el Despacho advierte la imposibilidad para el reintegro de la accionante en virtud del material probatorio obrante en el expediente y bajo todos los argumentos mencionados, de modo que se procederá a adoptar la siguiente,

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Elizabeth Ibarra Rosero** contra **Coomeva Eps en Liquidación (Hoy liquidada)** por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y Cúmplase

³ 28Anexo (2).pdf y 33Anexo (3).pdf

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

AP

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf95add3d10ef74969e33464751c78f267559dbeeb8c6a8f11eeb9567714959**

Documento generado en 14/02/2024 02:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>